



Riohacha, nueve (09) noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR AIR-E S.A.S. E.S.P. CONTRA E.S.E HOSPITAL SANTA TERESA DE JESUS DE AVILA RAD: 44-001-31-03-001-2021-00091-00.

Revisado el expediente se observa que se encuentra pendiente de resolver solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante en la cual requiere que se decrete la suspensión del proceso por el término de 06 meses y el levantamiento de las medidas cautelares, así mismo se tiene que el término de traslado de la presente demanda se encuentra vencido.

Referente a la solicitud de suspensión del proceso, se tiene que el artículo 161 del C.G.P. indica:

*El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

*1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.*

*2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.*

*PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.*

*También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.*

Teniendo en cuenta la norma en cuestión y al analizar la solicitud elevada, se observa que la misma no se ajusta a los casos estipulados en dicha norma, por lo anterior, este despacho procederá a negar dicha solicitud.

Con respecto a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, el artículo 597 del C.G.P. estipula:

*Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:*

*1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.*

Por lo anterior, al ser solicitada el levantamiento de las medidas cautelares por la parte que solicito que se decretaran (extremo activo) y teniendo en cuenta que no existe litisconsortes o terceristas en el presente proceso, el despacho accederá a lo solicitado.

En relación con el vencimiento del término de traslado, y teniendo en cuenta que dentro del término la parte ejecutada propuso excepciones, este despacho procederá a darle el trámite estipulado en el artículo 443 del Código General del proceso.

En virtud de lo expuesto, esta agencia judicial,

Resuelve

1. NEGAR la solicitud de suspensión del proceso, en virtud de lo expuesto en la parte emotiva de la presente providencia.
2. DECRÉTESE el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciase.
3. MANTÉNGASE el escrito de excepciones propuesta por la parte ejecutada en secretaría a disposición de la parte ejecutante por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE  
El Juez

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:  
**Cesar Enrique Castilla Fuentes**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **166c61f29564c865f56296add3d011ce8709bb7134b4df334fbf3ecf2eb3388**

Documento generado en 09/11/2023 11:17:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**